

Expediente Núm. 225/2007  
Dictamen Núm. 103/2008

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de noviembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en un hospital público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias con fecha 16 de enero de 2007, la representante de la perjudicada formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración y solicita una indemnización de los daños y perjuicios que entiende causados por el funcionamiento de los servicios del Hospital .....

Refiere que el día 1 de diciembre de 2005, la perjudicada acudió al Hospital ..... para realizar pruebas radiológicas de una rodilla y que para poder efectuarlas se le solicitó que se “sentase en una mesa habilitada para la realización de la prueba, con ambos pies encima de la misma, momento en que, dada la inestabilidad de dicha camilla, que no era el elemento apropiado para haber servido de soporte (...) mientras se realizaba la prueba, la misma se movió, provocando la caída de la (reclamante)”. Manifiesta que “a consecuencia de la caída la (perjudicada) sufrió una fractura de olécranon derecho”, así como rotura masiva del manguito de rotadores, y que, tras rehabilitación, quedaban las limitaciones funcionales que señala, “no siendo subsidiario de tratamiento quirúrgico”.

Tras detallar las secuelas, las valora económicamente en la cantidad de treinta mil cincuenta y nueve euros con treinta y tres céntimos (30.059,33 €), que desglosa en función de los días de incapacidad temporal de la interesada, desde el 1 de diciembre de 2005 hasta el 29 de junio de 2006, fecha del alta del Servicio de Traumatología, y de las lesiones permanentes y estéticas.

Aporta una copia de poder para pleitos otorgada por la perjudicada a favor de la solicitante y diversos informes clínicos relacionados con la reclamación.

**2.** Con fecha 22 de febrero de 2007, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias notifica a la reclamante que el día 18 de enero de 2007 ha tenido entrada su escrito en el referido Servicio, iniciándose el oportuno procedimiento, así como las normas con arreglo a las cuales se tramitará. Igualmente, le señala que el plazo de seis meses empezará a contar “desde el día siguiente al de recibo de la presente notificación” y los efectos del transcurso de plazo sin que haya recaído resolución expresa.

**3.** Mediante oficio de 22 de enero de 2007, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias solicita a la Gerencia del Hospital .....

informe del servicio implicado y copia de la historia clínica de la interesada, desde la fecha de los hechos.

4. Con fecha 26 de enero de 2007, la Responsable del Servicio de Atención al Usuario del ..... remite al Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias una copia de la historia clínica de la reclamante. En ella obra un informe, suscrito el día 5 de diciembre de 2005 por la Técnica de Rayos, según el cual “el día 1 de diciembre de 2005 (...) acude al Servicio de Radiodiagnóstico la (perjudicada), de 77 años, pasándola a la sala de Radiología (...), la coloco sobre el elevador existente para la realización de una telerradiografía M.I.I., indicándole (...) que durante la realización de la prueba no se debe (...) mover. Una vez que dejo colocada (a) la paciente me desplazo a la sala de control y procedo a disparar el proyector de placa. En ese momento, observo que (...) se cae del lugar donde estaba elevada, desplazándome urgentemente desde mi puesto para auxiliarla, manifestándome la paciente que en su cabeza se había movido todo y que se había caído, mostrando síntomas (...) de desorientación./ Procedo a levantarla y sentarla sobre una silla dando aviso a mi superior, la cual mantiene un diálogo con la paciente y me indica que debo (...) realizarle una placa de codo, la cual realizo./ La supervisora procede a llamar por teléfono al Servicio de (Traumatología), siendo trasladada la paciente a otras dependencias por el sanitario que estaba de turno”.

5. El día 19 de febrero de 2007, la Responsable del Servicio de Atención al Usuario del ..... remite al Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias el informe emitido por la Jefa de la Sección de Radiodiagnóstico del centro con fecha 12 de febrero de 2007. En él expone que, la telerradiografía de miembros inferiores es una proyección que incluye en una sola placa las extremidades inferiores, desde cadera a tobillo, “debe (...) hacerse en bipedestación sobre una superficie plana y dura, y el tubo de rayos

X debe estar a una distancia del chasis que contiene la película, de 1,80 metros". Señala que "la única forma posible de realizar esta proyección en la Sección de Radiodiagnóstico del ..... es colocando una plataforma de madera con forma escalonada y con barandillas en la que se coloca a la paciente. El tubo de rayos X se apoya y coloca sobre la mesa de exploración radiológica que no se mueve y que siempre permanece separada de la plataforma escalonada".

Añade que "para darse una idea de la solidez de la plataforma" la describe y así indica que "mide 75 cm de fondo y 68 cm de frente. Luego existe una segunda base más pequeña, de 43 cm de fondo y 68 cm de frente. El primer escalón mide 22 cm de altura y el segundo 25 cm". Manifiesta que "apoyándose a ambos lados del segundo escalón (base más estrecha) existe una barandilla cuyo brazo horizontal a cada lado es 39 cm de largo y 5 cm de sección. Cada una de ellas se apoya sobre 2 columnas verticales a cada lado, de 90 cm de altura y 5 cm de sección".

Describe que "al realizarse la telerradiografía la paciente está de pie sobre el segundo escalón y con ambos brazos apoyados sobre las barandillas. Dicha plataforma es fija y no se mueve hasta que no se retira manualmente por el Técnico de Radiodiagnóstico".

Por último, refiere lo sucedido en el presente caso de manera coincidente con el informe ya reseñado de la Técnica de Rayos. Aclara, además, que "al acudir a la sala encuentra a la "paciente muy nerviosa y desorientada sin poder describir exactamente lo que le había sucedido, refiriendo dolor en la cabeza y en el codo derecho./ Mientras estaba sentada en la silla le realizamos una radiografía del codo derecho en la que se observó una fractura de olécranon". Concluye mencionando que "dado que (la perjudicada) no tenía ningún familiar acompañante" se avisó al "traumatólogo solicitante del estudio que procedió a la atención de la paciente". Se adjuntan al informe cuatro fotografías en las que se observan la plataforma, el tubo de Rayos X colocado en la mesa de exploración, una persona situada en la plataforma y las manos de esa persona asiendo las barandillas.

6. Con fecha 23 de marzo de 2007, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias solicita al Gerente del ..... un informe de los Servicios de Traumatología y de Rehabilitación.

7. Mediante oficio de 20 de abril de 2007, la Responsable del Servicio de Atención al usuario del ..... remite los informes solicitados.

Según el informe del Servicio de Traumatología, fechado el 9 de abril de 2007, "las secuelas que presenta la paciente (...) son originadas por unas lesiones producidas en un accidente intrahospitalario, del que el organismo correspondiente debe dictaminar si pudo evitarse mediante la adecuada dotación de personal, o la correcta utilización o adecuación de las instalaciones y aparatos hospitalarios a la población geriátrica que atendemos".

El Servicio de Rehabilitación, con fecha 13 de abril de 2007, informa que "el 4 de julio de 2006 acude (...) a revisión en la que se objetiva una flexión y pronosupinación normal en codo con un déficit de extensión de  $-15^{\circ}$ , que se consideran plenamente funcionales. A nivel de hombro sigue conservando un BA pasivo prácticamente normal e indoloro con una flexión y abducción activas prácticamente nulas; mantiene la Abd. y F. conseguida de forma pasiva y realiza contracción activa excéntrica hasta los últimos  $30^{\circ}$  en que claudica con dolor". Añade que "considerando que no se podía mejorar la situación funcional con métodos fisioterápicos se procedió a confirmar el alta de la paciente".

8. Con fecha 23 de mayo de 2007, el Inspector de Prestaciones Sanitarias designado al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él señala que "no ha sido probado que la caída que dio lugar a las lesiones padecidas por la (perjudicada) se produjera tal y como refiere la reclamante". Destaca que el dispositivo utilizado para la realización de la prueba "es una plataforma de madera con forma escalonada y con barandillas en la que se coloca de pie a los pacientes y no una `mesa` o `camilla`, como se dice en la

reclamación” y, en virtud de las manifestaciones realizadas por la interesada a la Técnica de Radiodiagnóstico, considera que “nada indica que la caída fuese debida a un defecto de las instalaciones, sino que más bien parece ocasionada por un desmayo o desvanecimiento de la propia paciente, siendo éste un hecho impredecible en el que el personal sanitario no pudo anticipar ninguna actuación”. Tras consignar el proceso asistencial prestado a la interesada, afirma que, “una vez producida la caída, se han empleado todos los recursos necesarios para el adecuado diagnóstico y tratamiento de las lesiones derivadas de la misma, siendo correcta la actuación de todos los profesionales médicos intervinientes”, por lo que propone desestimar la reclamación.

**9.** Mediante oficio de 16 de julio de 2007, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de quince días, a fin de que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**10.** El día 20 de septiembre de 2007, se persona la reclamante en las dependencias administrativas y se le hace entrega de una fotocopia de los documentos que obran en el expediente, integrado en ese momento por ciento treinta y ocho (138) folios, según consta en el acta levantada al efecto, suscrita por aquélla y una funcionaria.

**11.** Con fecha 11 de octubre de 2007, la reclamante presenta, mediante fax, un escrito de alegaciones en el que sostiene que “no es cierto” que, para efectuar la telerradiografía, “se colocase (...) en la plataforma de madera escalonada que se aprecia en las fotografías unidas al expediente”, sino que, “por el contrario, para realizar la placa, la citada técnico hizo que (...) se subiese, ayudándose de un escalón, a la mesa de rayos existente en la sala, para, a continuación, ponerla de pie sobre la misma con un cojín bajo el pie. Es desde ese lugar, y no

desde la plataforma, desde donde cayó al suelo (...) con las graves consecuencias para su integridad que ello supuso". Añade que, "de la propia documental existente en el expediente se infiere la responsabilidad de esa Administración", pues considera que el Servicio de Traumatología "deja traslucir, en su informe de 9 de abril de 2007, la falta de adecuación de los medios materiales y personales para atender a la población geriátrica".

Concluye que, "en el caso que nos ocupa, en el que estamos ante una paciente de 77 años, resulta evidente que fallaron tanto los medios materiales como personales, no siendo de recibo que estuviese una sola persona con la paciente en el momento de realizarse la prueba, cuando (...) se trataba de una anciana que además, como era evidente dado el motivo por el que allí se encontraba, tenía dolencias en los miembros inferiores, lo que sin duda hacía previsible que pudiera tener problemas de estabilidad".

**12.** El día 31 de octubre de 2007, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios elabora propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación, porque, por lo que razona, "la caída objeto de reclamación se debió a un accidente fortuito e imprevisible, cuya causa no puede atribuirse a la dotación del Servicio de Radiodiagnóstico, ni a la actuación de su personal que fue adecuada en todo momento".

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de noviembre de 2007, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante con poder bastante al efecto.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el procedimiento que examinamos, se presenta la reclamación el día 16 de enero de 2007 y el

alcance de las secuelas queda determinado el día 27 de junio de 2006, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente establecido.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Hemos de señalar, no obstante, que la comunicación dirigida a la solicitante, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, apartado 4, de la LRJPAC, incurre en error respecto a la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento, que no puede iniciarse, como se indica en la misma, "el día siguiente al de recibo de la presente notificación", sino, de acuerdo con el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, desde que se inició el procedimiento. En el supuesto concreto que analizamos, el procedimiento se inició a instancia de parte -a solicitud de la persona interesada y no de oficio por la Administración- y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, apartado 3, de la LRJPAC, el plazo máximo en el que habría de notificarse la resolución expresa se cuenta desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro

del órgano competente para su tramitación, que, en ausencia de éste, ha de ser el legalmente establecido para la Administración del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias el día 16 de enero de 2007, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 26 de noviembre de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante solicita una indemnización por las lesiones sufridas a causa de una caída ocurrida durante la realización de una prueba diagnóstica en un hospital público.

Ha quedado acreditada en el expediente la caída de la interesada, acaecida cuando se le practicaba una telerradiografía de miembros inferiores en un centro de la red hospitalaria pública del Principado de Asturias y también el padecimiento sufrido como consecuencia de las lesiones y secuelas ocasionadas. Ahora bien, que el daño haya ocurrido en el ámbito del servicio público sanitario no determina sin más la existencia de responsabilidad del Principado de Asturias, pues ha de probarse que aquél guarda un nexo causal inmediato y directo con el funcionamiento de dicho servicio público.

Según la reclamante, la caída se produce porque le indicaron que “se sentase en una mesa habilitada para la realización de la prueba, con ambos pies encima de la misma, momento en que, dada la inestabilidad de dicha camilla, que no era el elemento apropiado para haber servido de soporte (...) mientras se realizaba la prueba, la misma se movió”. En el escrito de alegaciones se modifica la versión y se sostiene que le indicaron que “se subiese, ayudándose de un escalón, a la mesa de rayos existente en la sala, para, a continuación, ponerla de pie sobre la misma con un cojín bajo el pie” y, además, se niega que la prueba se hubiese practicado sobre una plataforma fija. Sin embargo, tanto la Técnica de Rayos, en el informe realizado cuatro días después del accidente, como la Jefa de la Sección de Radiodiagnóstico del centro, en su informe de fecha 12 de febrero de 2007, coinciden en que, durante la realización de la prueba, la paciente estuvo de pie en una plataforma fija, no sentada en una camilla -y menos aún sentada con ambos pies en la camilla-. En ese último informe se señala que “la única forma posible de realizar esta proyección en la Sección de Radiodiagnóstico del ..... es colocando una plataforma de madera con forma escalonada y con barandillas en la que se coloca a la paciente. El tubo de rayos X se apoya y coloca sobre la mesa de exploración radiológica que no se mueve y que siempre permanece separada de la plataforma escalonada”. De la solidez y firmeza de la plataforma son buena prueba la descripción que de la misma se hace en este informe y las fotografías que se adjuntan, en las que se aprecian los dos escalones de acceso a la base y las barandillas de madera para apoyo y asimiento, formando todo un solo cuerpo. Por tanto, habida cuenta de que en ese centro “la única forma posible” de realizar la mencionada proyección radiológica es sobre dicha plataforma, no podemos dar por acreditada ninguna de las dos versiones que la reclamante ofrece sobre los hechos.

A mayor abundamiento, la Técnica de Rayos reseña que, al auxiliar a la paciente tras el incidente, ésta le manifestó que “en su cabeza se había movido todo y que se había caído, mostrando síntomas en ese momento de

desorientación". Estos mismos síntomas son referidos también por la Jefa de la Sección de Radiodiagnóstico, a la que la Técnica que realizaba la prueba avisó tras el suceso.

En el trámite de audiencia, la solicitante alega que uno de los especialistas informantes "deja traslucir" la falta de adecuación de los medios materiales y personales para atender a la población geriátrica que acude al hospital y que no es de recibo que la paciente, de 77 años y con dolencias en los miembros inferiores -lo que, a su juicio, hacía previsible que pudiera tener problemas de estabilidad-, haya sido atendida por una sola persona. Sin embargo, en el informe citado, el Jefe del Servicio de Traumatología del centro lo único que menciona es que la paciente, tras la caída, fue tratada de las lesiones en su Servicio de manera adecuada, por lo que no es él, sino "el organismo correspondiente" el que debe determinar si los medios con los que cuenta el hospital son los adecuados.

Por otra parte, es cierto que la perjudicada tenía 77 años y que presentaba dolor en la rodilla izquierda, pero no lo es menos que en ningún documento consta que estuviera incapacitada para permanecer de pie durante la prueba; es más, acudió sola a la realización de aquélla, como pudo constatar la responsable del Servicio de Radiodiagnóstico. Tampoco hay ningún indicio de que la caída se debiese a un fallo en las piernas de la paciente; en cambio, obran en el expediente dos informes en los que se recoge que ésta, al explicar su caída, manifiesta que "en su cabeza se había movido todo".

En definitiva, no podemos considerar probado que el accidente sufrido por la perjudicada haya sido causado por las instalaciones hospitalarias o por los medios personales dispuestos para la realización de la prueba radiológica durante la que aquél se produjo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.